Proceso	Verbal con pretensión declarativa de responsabilidad civil
Demandante:	GLORIA ESTELA CASTELLANOS ALEXANDER RUIZ OSORIO MANUEL ANDRÉS VILLEGAS CLAUDIA PATRICIA VILLEGAS
Demandado:	HUGO ALBERTO SUAREZ MATEO VALENCIA ARDILA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
Radicado:	050013103009-**2022-00364**-00
Sentencia nro.	128—012
Asunto:	*La **obligación de resarcir** surge como consecuencia del daño provocado por el agente por su culpa o negligencia. Cuando ocurre en ejercicio de una actividad peligrosa, se presume la culpa y, solo si demuestra una causa extraña como la que produce el daño, se libera de responsabilidad frente a la víctima.* *EL **principio de la necesidad de la prueba** cumple dos funciones primordiales, la primera llevar la certeza al juez de los hechos para fundamentar la decisión y, la segunda, establece cargas para las partes, es decir, el deber de probar si quiere sacar con éxito su pretensión.*

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el juzgado a proferir la sentencia escrita en voces del art. 373 nral 5º inciso 3º del C. G. del Proceso, dentro del proceso en referencia, habiéndose agotado todas las tapas del proceso verbal que con pretensión declarativa de responsabilidad civil extracontractual con indemnización del perjuicio, se formula por **GLORIA ESTELA CASTELLANOS, ALEXANDER RUIZ OSORIO, MANUEL ANDRÉS VILLEGAS y CLAUDIA PATRICIA VILLEGAS** contra **HUGO ALBERTO SUAREZ, MATEO VALENCIA ARDILA** y **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

ANTECEDENTES

1-. HECHOS RELEVANTES

1.1.- GLORIA ESTELA CASTELLANOS, con 53 años de edad, el día 30 de octubre de 2019, en su condición de peatona en la calle 120 N° 64C – 09 de Medellín, barrio Las Brisas de esta ciudad, zona residencial, es arrollada por el vehículo tipo

motocicleta de placas DFV74F, propiedad del señor HUGO ALBERTO SUÁREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 70.129.793, que era conducido por el joven MATEO VALENCIA ARDILA identificado con la Cédula de ciudadanía N°. 1.000.413.081, quien se desplazaba en sentido occidente – oriente por la calle 120.

1.2.- Como consecuencia de ello, sufre lesiones personales como hematomas epicráneos, en fémur y rodilla derechos fractura abierta transversal completa del tercio medio de la diáfisis del fémur derecho sin angulación ni separación visibles, edema en tejido blandos del muslo, fractura no desplazada de apófisis transversa derecha de L5, traumatismo intracraneal no especificado, traumatismo superficial en tórax y abdomen, región lumbosacra y pelvis. Además, sufrió de mareos, náuseas, cefalea, dolor lumbar, dolor en el hombro derecho y dolor en cuarto dedo de la mano derecha, con fractura en dedo de su mano izquierda y, afectación del manguito rotador. Mismas que le han dejado secuelas al igual que constante dolor con rotaciones del fémur derecho y marcha con cojera, trastorno de estrés postraumático, ansiedad e insomnio. Incluso con una pérdida de capacidad laboral parcial del 30.2%.

1.3.- La señora GLORIA ESTELA CASTELLANOS se ha visto avocada a continuas consultas con ortopedia, fisiatra psicología y psiquiatría; como afrontar dos cirugías, terapias físicas.

1.4. Tanto la señora GLORIA ESTELA CASTELLANOS como su compañero permanente desde hace más de 13 años, el señor ALEXANDER RUIZ OSORIO, como los hijos de aquella, MANUEL ANDRÉS y CLAUDIA PATRICIA VILLEGAS CASTELLANOS, quienes comparten estrechos vínculos de amor, respeto, solidaridad, han padecido el dolor, sufrimiento y tristeza afectando la esfera emocional, como perturbando la vida en relación de los compañeros permanentes.

Adicional, para con la víctima directa, GLORIA ESTELA CASTELLANOS, se presenta un perjuicio de naturaleza patrimonial a título de lucro cesante que se considera se debe reparar, formulando demanda ante la objeción de la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. respecto de la reclamación en tal sentido, elevada el 30

de octubre de 2019, en virtud de la póliza denominada POLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES N° 1107305 con una vigencia del 5 de junio de 2019 al 5 de junio de 2020.

2-. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- Admitida la demanda, se produjo la vinculación del extremo pasivo, mediante la adecuada notificación que se realizó a aquellas como yace en el expediente digital, y, sin reparo alguno de quienes conforman ese extremo.

2.2.- En réplica a la demanda, quienes son demandados aprovechan la oportunidad para oponerse a las pretensiones de la misma y formulan excepciones de mérito en su defensa, las que se denominan como:

- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
- HECHO ILÍCITO
- NEXO CAUSAL
- DAÑO INDEMNIZABLE
- AUSENCIA DE DAÑO EN LOS TÉRMINOS Y CUANTÍAS SOLICITADAS
- DAÑO INMATERIAL
- DAÑO MATERIAL
*- **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA***
- FALTA DE DEMOSTRACIÓN DE LA CUANTÍA DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS
- AUSENCIA DE PRUEBA Y CERTEZA DEL DAÑO POR LUCRO CESANTE
- TASACIÓN EXCESIVA DEL PERJUICIO
- INEXISTENCIA DE LUCRO CESANTE
- AUSENCIA DE PERJUICIOS A LA VIDA EN RELACIÓN Y EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DE LAS MISMAS.
- AUSENCIA DE PERJUICIOS MORALES Y EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DE LOS MISMOS.
- DEDUCCIÓN DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN QUE RESULTE PROBADA DENTRO DEL PROCESO.
*- **ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL.***

- INEXISTENCIA DEL PERJUICIO.

- EXCEPCIÓN GENÉRICA.

***EXCEPCIONES FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO**:*

- *LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO*
- *DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO*

2.3. - Posteriormente, agotado el traslado de los medios de defensa en referencia, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo las audiencias inicial y la de instrucción y juzgamiento en una única audiencia disponiendo el decreto de pruebas en esa misma oportunidad, según auto del 28 de septiembre de 2023, como consta en el archivo Nro. 23, decisión que fue parcialmente revocada por la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Medellín, en providencia del 15 de marzo del presente año, ordenando la práctica de la declaración de parte a los co-demandantes.

2.4. -Todas y cada una de las etapas procesales se agotaron hasta escuchar los alegatos conclusivos de los polos del litigio, donde, la parte demandante a través de su apoderado judicial manifestó que, las conductas asumidas por el señor Mateo Valencia Ardila fueron contrarias a las normas de tránsito, en especial, las previstas en los artículos 1, 57, 62, 68 del Código Nacional de Tránsito y, causa determinante en el accidente.

Para ello se apoya en la versión brindada en este proceso por el conductor de la motocicleta, en relación con aquella ofrecida en el trámite contravencional, pues, allá, adujo que la peatona iba cruzando la vía, en tanto, acá, manifestó no recordaba cómo sucedió. Lo que resta credibilidad. Adicional, la huella de arrastre indicada en el informe de tránsito, de 16 m, la fractura abierta de fémur sufrida por la señora Gloria Estela, considerando que es el hueso más grande del cuerpo, y quien es arrastrada a una distancia considerable a pesar de que estaba en inercia , **son indicios** de que el señor Mateo conducía superando la velocidad permitida en el sector de 30 km por hora en tratándose de zona residencial, quien además no

respetó la prelación de los peatones, invadió el carril contrario donde estaba la señora Gloria Estela, cuando la vía tiene uso compartido por tratarse de un barrio residencial, lo que le impone garantías jurídicas de observar la seguridad de todos los que puedan estar sobre la vía por estar ejerciendo una actividad peligrosa.

Destacó sobre el comportamiento de la víctima en el sentido de no ser determinante en la ocurrencia del daño, como se acredita con la prueba testimonial, pues, se encontraba recostada en un vehículo a la orilla de la vía conversando con la señora Alba Nelly, quieta, visible y pasiva lo que no genera riesgo para los actores de vía, ni siquiera posible considerar culpas compartidas.

Aduce que, el daño se encuentra acreditado con la documental adosada al expediente y el dictamen sobre Pérdida de capacidad laboral. Así mismo, el daño a la vida en relación de la señora Gloria y su pareja, como el estrés post traumático que padece la señora Gloria Estela, quien aún asiste a terapias. Daños que son reclamables en indemnización.

Para la codemandada y llamada en garantía **AXA SEGUROS COLPATRIA S.A.**, conforme a las pruebas documentales como son el croquis, la imagen exhibida durante la práctica de la prueba testimonial e interrogatorios, dan cuenta de la observancia a las normas de tránsito previstas en los artículos 55, 57 y 58 del Código Nacional de Tránsito, por parte del conductor que se desplazaba por su carril según lo indica el croquis y la huella de frenado, en tanto, la señora Gloria iba transitando en la vía sin el debido cuidado, conversando distraída con la vecina, con dos perros y un niño cargado, confiada en que por ahí no transitaban vehículos, apareciendo de forma inesperada cuando Mateo iba desplazándose por la vía, trasgrediendo los preceptos del artículo 55, 57 y 58 del Código Nacional de Tránsito.

Su apoyo probatorio radica en el croquis que enseña por donde se desplazaba la motocicleta, que resulta ser "por su carril" de acuerdo al sentido de la vía señalado por el señor Oscar Iván Ramírez. Adicional, por la huella de arrastre, concluye que la señora Gloria estaba en una zona no destinada para peatones, por lo que, es atribuible la culpa exclusiva en el resultado.

En cuanto al daño, descalificó al perito que rindió el dictamen sobre pérdida de Capacidad Laboral, consideró su intervención confusa, no idóneo para rendir la experticia por no ser especialista en el área de la siquiatra. Además, se dejó por fuera de valoración, la incidencia que pueda tener en la señora Gloria Estela, la pérdida de un hijo en su estado emocional.

Llamó la atención, en caso de una eventual condena, respecto del límite asegurado que se debe considerar y sobre la causal de exclusión cuando el rodante es entregado en comodato, pues, así s e desprende ocurrió, del interrogatorio al señor Hugo, propietario, cuando afirma que "*le entregó la motocicleta a Mateo*", conducta que encuadra en el contrato de comodato previsto en el artículo 2.200 del Código Civil, exclusión que se consagra en la póliza definida en el literal c) de las condiciones generales.

Finalmente, el apoderado de **los demandados Hugo Alberto y Mateo** explicó sobre la existencia de la eximente de culpa ante una participación exclusiva de la víctima en aquel resultado. La que, en su sentir, está acreditada en el proceso, pues la prueba apunta a establecer claramente que la señora Gloria se encontraba en la vía, intentó cruzar la misma en un lugar no permitido para peatones, con un niño y perros que le impedían la visibilidad. Es con el croquis del accidente de tránsito que se advierte una huella de arrastre de la motocicleta y ratificado con los testigos, donde se evidencia que el conductor está posicionado de la vía que le corresponde, a pesar de que en ambos lados se encontraban vehículos estacionados como es costumbre, huella que no quedó inclinada para alguno de los lados, sino recta, lo que confirma que la señora Gloria trató de pasar la vía sin precaución, trasgrediendo las disposiciones de tránsito contempladas en los arts. 55, 58 del CNT, además que quedó demostrado que existe paso peatonal para cruzar y no utilizó. Sin dejar de lado que, los testimonios recepcionados, que son de referencia a excepción de la señora Nelly, y, por demás, testimonios contradictorios con el argumento de la señora Gloria quien dijo que se encontraba recostada en la trompa del carro, otros dicen que en la parte trasera, la señora Lina afirmó que se encontraban paradas

pegadas en la baranda del parque cuando está acreditado que estaba en la vía, sitio que no está destinado para hacer visita ni reuniones, sino para paso vehicular.

Concluye que fue el actuar imprudente de la señora Gloria lo que generó el accidente, puso en riesgo su vida, la de los usuarios de la vía, la del niño y los perritos que tenía a cargo.

En cuanto al Lucro Cesante y conforme lo define la norma, dice que es claro que la señora Gloria es pensionada, y por el accidente no dejó de recibir un porcentaje menor, siguió recibiendo su pensión, por lo que no hay una generación del lucro cesante reclamado.

Frente al dictamen de la PCL, considera que no debe ser valorado en positivo, por haber sido contradictorio el médico en sus respuestas, no verificó ni tuvo como base para establecer esa pérdida, las pre-existencias de la señora Gloria, como es la pérdida de un hijo, la extracción de biopolímeros a la que fue sometida, aspectos que generan ansiedad y depresión en la persona. No tomo en cuenta la historia clínica de SAMEIN, por lo que, no se puede catalogar esa merma de la capacidad laboral consecuencia del accidente de tránsito.

Finalmente, recuerda los límites del contrato de seguro y el de exceso en caso de una eventual condena pata los demandados. Adicional, sobre la probada causal de exclusión, esto es, el **comodato** que alega la aseguradora, afirmó que en este proceso no se identificó ni habló de comodato, que no hay transferencia del interés asegurable, como tampoco tradición de la motocicleta, y explica que lo afirmado en la declaración del señor Hugo, es una forma coloquial que dice cualquier padre de familia cuando le entrega la motocicleta o el carro a su hijo para que se transporte sin que ello implique haya transferido ni el interés asegurable ni menos la propiedad, por ello, no está llamada a prosperar.

2.5. -Concluida la audiencia donde se escuchó en alegaciones a los extremos de este litigio, se anunció el sentido del fallo con breve exposición del fundamento que obligó

a ello y dando aviso al Consejo Seccional de la Judicatura como lo dispone el art. 373 nral 5º inciso 3º del C.G del Proceso.

3-. PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LA SENTENCIA

Para proferir sentencia que ponga fin al conflicto, se hace necesario que se cumplan ciertas exigencias que hacen válida y eficaz esa decisión.

Es así como en el *sub judice,* se verifica que se ha trabado válidamente la relación jurídico-procesal.

De igual manera le asiste competencia a este Despacho Civil para conocer del asunto, por la naturaleza del mismo y la cuantía, la competencia territorial es de los Jueces de Medellín; los sujetos enfrentados en la *litis* ostentan capacidad para ser parte y comparecer en proceso, como en efecto lo hacen a través de sus apoderados judiciales con adecuado ejercicio del *ius postulandi*. La demanda se ajusta a los requisitos mínimos de ley, en tanto, los extremos de la *litis* se encuentran legitimados para intervenir, pues, quienes demandan son las personas que resultaron afectadas con la ocurrencia del accidente de tránsito, en tanto, los demandados, son quienes por efecto de la actividad peligrosa desempeñada por el conductor a quien se atribuye la responsabilidad y solidariamente con el propietario del rodante son los que responden por los daños que con ocasión de aquella actividad se produzcan y, en virtud de la relación contractual con la aseguradora, ésta es la llamada en garantía para avalar la eventual condena. Legitimación que da lugar al interés para obrar.

Finalmente, no existe prescripción extintiva del derecho alegada, ni efectos de caducidad o cosa juzgada que deba ser materia de pronunciamiento.

4-. PROBLEMA JURÍDICO.

Como tal, según planteamiento de la demanda, réplica y fijación del objeto del litigio, corresponde establecer si han sido probados los presupuestos de la responsabilidad civil que den lugar a indemnizar el daño, caso en el cual, se deben

hallar demostrados los perjuicios desde la perspectiva patrimonial como extrapatrimonial, estableciendo la extensión y monto del daño, como la procedencia de una condena al pago del interés de mora.

Finalmente, es tema de análisis, la responsabilidad de la aseguradora en virtud del llamamiento en garantía que le hicieron los demandados HUGO ALBERTO SUÁREZ y MATEO VALENCIA ARDILA.

Trasversal a ello, será motivo de valoración, las excepciones de mérito planteadas por los demandados y llamada en garantía, para establecer si logran afectar las pretensiones reclamadas por el extremo demandante, enervando las mismas.

CONSIDERACIONES

ANÁLISIS JURÍDICO Y VALORACIÓN PROBATORIA

1.- La responsabilidad civil.

La responsabilidad civil es aquella obligación de resarcir que surge como consecuencia del daño provocado por un incumplimiento contractual, caso en el cual nos encontramos frente a la responsabilidad contractual, o, si la obligación de reparar el daño no proviene de la existencia de un vínculo previo sino de un delito o cuasidelito, entonces estaremos en presencia de una **responsabilidad extracontractual**.

Cuando del ejercicio de actividades peligrosas se trata, como ocurre con la conducción de vehículos, la doctrina de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en enseñar que esa clase de responsabilidad se regula en el artículo 2356 del Código Civil, y, aun cuando tal Corporación no ha mantenido de forma definida la naturaleza de la presunción que recae en aquel que se dedica a la actividad peligrosa, recientemente señaló y volvió a la tesis que comporta una **presunción de culpa**

en contra del autor[1], pero siempre ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa, tesis de la que siempre ha participado esta agencia judicial.

Ahora, resulta importante señalar que, abórdese de cualquiera de las hipótesis, es decir, presunción de responsabilidad, presunción de peligrosidad y presunción de culpa, la Corte, ha sido reiterativa, uniforme y convergente, en afirmar que la **exoneración** sólo puede obtenerse **con prueba del elemento extraño**, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, más no con la demostración de la diligencia exigible, o sea, con la ausencia de culpa. Prueba que corre a cargo del demandado que desempeña esa actividad peligrosa.

2. **Concurrencia de culpas. Culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad.**

La concurrencia de culpas refiere al grado de participación que los implicados en el hecho han tenido, es pues, la intervención compartida donde, el operador jurídico acorde con los elementos de prueba, **determina** la incidencia que cada uno de los agentes tuvo en el desencadenamiento del daño, que no es otra cosa que, establecer la causa determinante en su producción y acorde con ello, graduar **"graduar la culpa"**.

Por manera que, cuando la causa del daño es la conducta o actividad que se halle en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, será éste el único responsable de ella y, cuando quiera que ambas concurran, se especificará su contribución para mitigar o atenuar el deber de reparar el daño.

[1] C. S. J. sentencia Cas. Civ. de diciembre 19 de 2008, [SC-123-2008], Exp.11001-3103-035-1999-02191-01 M.P. William Namen Vargas;
Sentencia del 18 de septiembre de 2009, Exp. 20001-3103-005-2005-00406-01 M.P. William Namen Vargas y Sentencia de 19 de mayo de 2011, exp. 05001-3103-010-2006-00273-01 M.P. William Namen Vargas.

Así se concluye del contenido del artículo 2357 del Código Civil, dado que, la apreciación del daño está sujeta a reducción, si quien lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

Sobre el tema explicó la H. Corte Suprema de Justicia que, puede suceder en ocasiones que, el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño, en todo o en parte, sea **la causa** del perjuicio que ésta haya sufrido, caso en el cual, la conducta del perjudicado podrá ser **causa exclusiva del daño**-, lo que conlleva a desvirtuar, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, y con ello, quede exonerado el demandado del deber de reparación.

Ahora, si la causa del perjuicio es compartida entre el agente y la víctima, **tal coparticipación** causal conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado **se disminuya proporcionalmente**.

En ese sentido la Corte Suprema de Justicia precisó que:

"...*en tratándose 'de **la concurrencia de causas'** que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el **hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima**, deviene fundamental **establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño**, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: **que** cada quien debe soportar el daño en la medida en que **ha contribuido a provocarlo**, y que **nadie debe cargar con la responsabilidad** y el perjuicio ocasionado por otro...."* [2]

Se concluye entonces que, el demandado solo se libera completamente de la obligación indemnizatoria si logra **probar** que **la conducta de la víctima** como

---

2 Cita tomada de la sentencia de la CSJ SC de Jul. 25 de 2014, radiación no. 2006-00315.
Tema que puede ser consultado también en la sentencia SC665-2019 de la CSJ, del 07 de marzo de 2019. Radicación n° 05001 31 03 016 2009-00005-01. Magistrado Ponente el Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, quien cita a su vez la Sentencia cas.civ. del 16 de diciembre de 2010, exp. 1989-00042- 01

causa extraña, se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquél a quien se le imputa la responsabilidad.

3-. De los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual.

Los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil son el HECHO, EL DAÑO Y EL NEXO entre éstos. Adicional al NEXO CAUSAL, debe aparecer demostrado al interior del proceso, que esa conducta es atribuible al agente, es decir, elevar un juicio de imputación o responsabilidad. Solo probados aquellos supuestos se configura el deber resarcitorio, advirtiendo que, el elemento subjetivo, esto es, **culpa en virtud de la presunción** que recae en quien realiza la actividad peligrosa**, exonera al demandante** de probar la conducta calificada de negligente, culposa o por impericia.

Lo primero en reclamar la prueba en esta clase de proceso, es

a) **Un daño,** como el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a un sujeto en su patrimonio o en su persona como consecuencia de una acción **culposa o negligente** atribuible al que realiza el acto, la que**,** como ya se advirtió, estando en presencia de la actividad peligrosa de conducir automotor, **se presume** en quien la ejerce. En este evento, en el joven **MATEO VALENCIA ARDILA.** Lo segundo,

b)-. **La existencia de una acción u omisión antijurídica**, es decir, el **hecho ilícito** consiste siempre en el incumplimiento de obligaciones, cuasicontractuales, legales, o simplemente, **en el incumplimiento del deber general de prudencia** que le asiste a quien desempeña una actividad peligrosa como sucede con la conducción de un vehículo o rodante. Y, por último, quien demanda debe probar,

c) El **nexo causal** entre la acción u omisión y el resultado dañoso.

Sobre el tema, la Corte Suprema de justicia, en sentencia del 15 de septiembre de 2016, donde fue M.P. la Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia SC12994-2016 explicó que:

*"…1.1 Tratándose del **ejercicio de actividades peligrosas**, la Sala en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, tiene decantado que la responsabilidad se juzga al abrigo de la "(…) **presunción de culpabilidad** (…)". **Cualquier exoneración**, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un **elemento extraño** (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima)."* -Negritas para destacar-

De tal suerte que al demandarse a quien causó un daño como resultado de desarrollar una actividad calificada como peligrosa, en virtud de la presunción de culpa que se cierne sobre él, solo le es posible liberarse de esa responsabilidad enseñando la prueba, trayendo la misma al proceso judicial y mostrando **la incidencia** de un **elemento extraño** en la ocurrencia del suceso, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o **de la víctima** como en este caso se excepcionó.

Recuérdese que, compete al operador jurídico analizar en estos eventos de eximentes o concurrencia, tanto la conducta de la víctima como del actor, con el fin de establecer el nivel de incidencia de ambas en el resultado dañino y así determinar la responsabilidad de uno u otro. De tal manera que, cuando la causa del daño es la conducta o actividad que se halle en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, será éste el único responsable de ella y, cuando quiera ambas concurran, se especificará su contribución para mitigar o atenuar el deber de reparar el daño.

4-. El caso concreto.

4.1. Al proceso se trajo como prueba de **hecho ilícito o dañoso** o **conducta culposa,** bajo el entendido de aquel comportamiento causante del daño, **en este caso** la ocurrencia del accidente de tránsito el día 30 de octubre de 2019, a las 19:20 horas, en la calle 120 frente No.64C-09 de la ciudad de Medellín, el Informe

Policial de Accidente de Tránsito de Medellín No.A001070685, obrante en el archivo 03.2. índice 1.1.3.; accidente acaecido por la motocicleta de placas DFV 74F conducido por el señor MATEO VALENCIA ARDILA, resultando la señora GLORIA ESTELA CASTELLANOS, en su condición de peatona, lesionada.

Elemento de prueba que deja en claro la fecha del accidente, el lugar donde ocurre, las personas involucradas y que el accidente ocurre con el impacto de la motocicleta en la peatona, quien, por demás, sufre lesiones personales.

De la misma manera, sirve de elemento de prueba sobre la ocurrencia del hecho, la Resolución Nro. 202050064555 del 26 de octubre de 2020, proferida en el trámite contravencional adelantado ante la autoridad de Tránsito, visible en el archivo Nro. 03.2 índice 1.1.4. en la cual se narra sobre el mismo[3], señalando que Mateo Valencia explicó en esa oportunidad que iba bajando por la vía donde había muchos carros a lado y lado, y la visibilidad era poca, cuando llegando a un camión blanco, la peatona con un niño, de "improvisto", pasó la calle y no le dio tiempo de frenar, coincidiendo con la versión de Mariana Orozco García, además de aludirse allí a la existencia de huella de arrastre que se halló en el lugar de 16.70 metros, sin ser posible endilgar responsabilidad contravencional al joven por haber sido movida la motocicleta.

---

3 Si bien es cierto el señor MATEO VALENCIA ARDILA, en su versión libre explicó que "bajamos por una calle habían muchos carro a los lados segundos antes había visto el velocímetro 30 kph, ya llegando a un camión blanco paso la calle y el peatón un niño de improvisto y mi reacción no hubo fue instantáneo ella salió cuando yo ya estaba ahí, la visibilidad era poca muchos carros a ambos lados ", versión que coincide con la de la señora MARIANA OROZCO GARCIA quien afirmo que ": iba bajando con mateo llegamos a una calle íbamos bajando a lo normal que es a 30 kph la señora aprecio de momento y a él no le dio tiempo de frenar", por lo que de entrada se podría hacer un juicio de reproche a la señora GLORIA CASTELLANO por presuntamente cruzar la vía sin tomar las medidas de precaución con un menor en sus manos, como se expuso en el párrafo anterior y como lo planteo el mismo apoderado del señor MATEO VALENCIA , no se tiene certeza del punto exacto donde se genera el accidente o donde el señor Mateo colisiona con la peatona , porque mal haría el despacho en afirmar de que la soñera CASTELLANO cruzo la calle repentina mente , viendo sorprendida en la mitad de la vía por el conductor del vehículo tipo motocicleta.

Para analizar el caso concreto, se toma como referencia el acervo probatorio antes mencionado; sin embargo, no es posible determinar las circunstancias de modo en que ocurrieron los hechos toda vez que desde el momento en que origino el accidente el vehículo tipo motocicleta fue movida del lugar de los hechos no permitiendo tener certeza de la posición final y posible punto exacto de la vía donde se origina el incidente, si bien es cierto dentro del bosquejo topográfico que obra a folio 9 se encuentra identificaba la calle donde se originan los hechos solo se cuenta con descripción de una huella de arrastre de 16.70 metros, pero como lo expuso el abogado JOHN ALBERITO CARDONA JARAMILLO, pese a esta descripción no se cuenta con la posición final de la moto ya que fue movida por agentes externos al accidente por lo cual no se podría predicar un posible exceso de velocidad por parte del conductor del vehículo tipo motocicleta dado que no existe prueba adicional que conlleve a afirmar de que dicha huella fue producida por la motocicleta de palcas DFV74F en especial porque la señora GLORIA CASTELLANO porque ella misma

Narración que permite establecer que allí en ese sitio, calle 120 frente No.64C-09 de esta ciudad, sucedió un accidente de tránsito donde resultó lastimada la señora Castellanos.

Adicional, las **declaraciones de parte** de los polos del litigio recepcionados en este proceso, **son coherentes** en exponer sobre la forma de ocurrencia del hecho, narran su conocimiento directo en el caso, conductor vs peatona, coincidiendo en la actividad que cada uno desarrollaba para cuando se presenta el impacto, como el sitio donde sucede. Siendo reforzada con las declaraciones de los testigos MICHELL ALEJANDRA ZAPATA CASTELLANOS , LINA MARÍA CORREA DURANGO, OSCAR IVÁN RAMÍREZ BERMÚDEZ y ALBA NELLY CASTAÑO SÁNCHEZ, quienes narra aspectos de la forma como presenciaron momentos antes del accidente a la señora Castellanos recostada en un automotor estacionado en la vía pública conversando con su vecina Alba Nelly, y, momentos después, cuando escuchan un "estruendo", salen de sus casas y observan a "doña Gloria" tendida en el suelo, muchos metros más allá de donde estaba conversando con su vecina y la moto que la impactó. Adicional, la única testigo de viso para cuando sucede el impacto, ALBA NELLY CASTAÑO SÁNCHEZ, cuenta que estando entretenida con la señora Castellanos en su conversación, ambas detenidas en su marcha recostadas contra un vehículo estacionado en la vía, pasó la moto y se la "llevó", dejándola en el suelo "mucho más allá" de donde estaban, con graves lesiones.

En igual sentido sirve la **Historia clínica** aportada al expediente, que da cuenta de la atención médica con ocasión del suceso reseñado. Elementos todos que sirven de prueba para demostrar el hecho o conducta con la cual se produce el daño.

4.2. Daño como presupuesto axiológico de la responsabilidad civil, **entendido** como el **menoscabo de las facultades jurídicas** que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extrapatrimonial, que, para el caso se reclamados ambos, encuentra soporte probatorio de su ocurrencia como así se desprende de los medios demostrativos ya reseñados, esto es, la historia clínica, los testimonios, dictamen pericial de pérdida de Capacidad laboral e interrogatorios.

Como **daño patrimonial**, se pretende la indemnización por el período de incapacidad médico legal y perjuicio por la pérdida de aquella capacidad laboral como lucro cesante Consolidado y futuro padecido por la señora GLORIA ESTELA CASTELLANOS como víctima directa y, como **daño extrapatrimonial**, los demandantes, todos, solicitan **perjuicio moral** que equivale al sufrimiento que padecen, la tristeza por la que atravesaron al ver a la señora Gloria Estela en las condiciones limitantes y de enfermedad que padeció y hoy sigue afrontando. Igual, se acredita el **daño a la vida en relación** para con la señora Castellanos y su compañero permanente, Alexander Ruiz Osorio, como lo refieren todos los testigos y de la declaración de parte, consonantes todos en afirmar que se ve afectada la esfera relacional no solo como pareja, sino también con el medio externo que los rodea, es decir en aquella interrelación y de existencia respecto de la esfera social y familiar a la que estaba la pareja acostumbrada.

Y, es que, de la **historia clínica**, en sus registros del día a día, se narra sobre las lesiones personales sufridas por la señora GLORIA ESTELA CASTELLANOS, con ocasión del accidente de tránsito indicando que la misma fue ingresada por URGENCIAS en el Hospital Pablo Tobón Uribe, el 30 de octubre de 2019 a las 19:51 horas, presentando las siguientes lesiones:

"*…hematoma en región frontal con herida de 2 cm aproximadamente, con sangrado leve, con gran deformidad en muslo derecho con herida de 2 cm aproximadamente con exposición ósea y sangrado leve, pulso pedio presente con buen llenado capilar distal, con movilidad de MID, y con diagnósticos activos después de la nota:* ***Traumatismo intracraneal, no especificado (en estudio), fractura del fémur parte no especificado, traumatismos superficiales que afectan el tórax con el abdomen, la región lumbosacra y la pelvis, otros traumatismos del tórax, especificados"***[4]

[4] archivo digital No.03.2 índice 1.1.8.

Lesiones que la obligan a permanecer hospitalizada para valoración por la especialidad de Ortopedia por la fractura abierta diafisiaria grado I de fémur derecho.

Así mismo, para el 01 y 28 de enero de 2020, a causa del diagnóstico, fue valorada por **Neurocirugía,** en virtud al síndrome postraumático que presenta narrando sobre los mareos y dolor de cabeza, cuyo diagnóstico adicional se le denomina, "trastorno de estrés postraumático y síndrome del manguito rotatorio", recibiendo como plan de manejo el suministro del medicamento imipramina, así como la realización de ayudas diagnósticas como TAC, y el 27 de febrero de esa vigencia, siendo dada de alta por esa especialidad[5].

Igualmente, para la fecha 10 de agosto de 2021, y como consecuencia del accidente de tránsito, en virtud al diagnóstico de "**consolidación defectuosa de fractura (previo, posterior, primario)"**, "**complicación mecánica de dispositivo de fijación interna de huesos de un miembro (previo, posterior)",** la señora Gloria Estela Castellanos fue sometida a cirugía de osteosíntesis fémur derecho.

En tanto, en el archivo digital 03.2 índices 1.1.12 y 1.1.13, donde yace la historia clínica de la señora Gloria Estela Castellanos, se lee que es sometida a **valoración por psiquiatría y sicología** respectivamente, por diagnóstico de "**trastorno mixto de ansiedad y depresión",** y se alude al ánimo triste, llanto, sin sentido de vida, ansiedad, temor a salir sola, insomnio, entre otros síntomas. Adicional, se deja plasmado, "otros vértigos periféricos", y se le prescribe diferentes medicamentos, todo ello, asociándolo al accidente de tránsito.

Para la fecha 17 de diciembre de 2019, fue atendida la señora Gloria Estela Castellanos por la especialidad de **Fisioterapia**, por los diagnósticos activos antes de la nota: FRACTURA DE LA DIAFISIS DEL FEMUR DERECHO (ABIERTA - GRADO I), TRAUMATISMO INTRACRANEAL, NO ESPECIFICADO (En Estudio), FRACTURA DEL FEMUR, PARTE NO ESPECIFICADA, TRAUMATISMOS SUPERFICIALES QUE

[5] Archivo 03.2. Índice 1.1.11

AFECTAN EL TÓRAX CON EL ABDOMEN, LA REGION LUMBOSACRA Y LA PELVIS, OTROS TRAUMATISMOS DEL TÓRAX, ESPECIFICADOS. Cuya causa externa obedeció al accidente de tránsito. Y se prescriben medicamentos.

En la epicrisis del 02/11/2019 se lee: "Reducción cerrada + Osteosíntesis de fémur, Desbridamiento y curetaje de fractura abierta de fémur". Y en las de la calenda 30/10/2019 - 02/11/2019, Tracción esquelética de fractura diafisaria de fémur derecho (Dr. Hernán Gallego), con evolución al 19 de diciembre de 2019 de: "*Dolor al movimiento activo de cadera derecha desencadenado con los cambio de posición y la marcha, dolor en tercio medio del brazo al elevar la extremidad y hacer medianos esfuerzos, edema residula en muslo, limitación de la movilidad de la cadera y columna en los extremos de movimiento, debilidad muscular en pasos y glúteo medio 3/5, glúteo mayor 4/5, región abdominal y paravertebral 3/5, hoy logró elevar MID contra gravedad en supino, retracciones musculares moderadas de cuádriceps, isquiotibiales y pasos, en ocasiones refiere parestesias distales, equilibrio no evaluable, alteración funcional y propioceptiva para la locomoción y la marcha para agacharse, subir y bajar escalas, marcha con caminador, con cojera y falta de extensión dinámica de la rodilla al deambular, postura antálgica.*

Recibiendo terapia en las fechas: 26/12/2019, 02/01/2020, 07/01/2020, 09/01/2020, 14/01/2020, 21/01/2020, 28/01/2020, 30/01/2020, 03/02/2020, 10/02/2020, 11/02/2020, 13/02/2020, 17/02/2020, 18/02/2020, 21/02/2020, 24/02/2020, 25/02/2020, 27/02/2020, 02/03/2020, 05/03/2020, 09/03/2020, 10/03/2020, 12/03/2020, 18/03/2020, 25/08/2020 y, en esta última se describe el estado de salud de la paciente:

"…*en reposo moderado dolor EAV 5/10 en cara medial del muslo, cara medial y lateral de la rodilla, en movimiento severo dolor EAV 7/10 al caminar, subir y bajar escalas, al levantarse después de haber estado sentada, al flexionar y extenderé la rodilla, el dolor la despierta por las noches, no edema, leve atrofia de cuádriceps, arcos de movimiento completos en cadera y rodilla, fuerza muscular en MID 4/5,*

rodilla estable, alteración en la propiocepción, la marcha la realiza con apoyo completo con ayuda de bastón"[6].

Concordante con la referida historia clínica, yace en el plenario dictamen sobre la merma de la capacidad laboral, realizada el 10 de junio de 2022, donde se advierte por el perito, médico especialista en salud ocupacional, que, la señora Gloria Estela Castellanos, fue sometida a calificación de PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, arrojando como porcentaje de la misma, el 30.2%, con fecha de estructuración 10 de junio de 2022.[7] Prueba que fue sometida a contradicción y el médico, responde a los cuestionamientos de las partes explicando como se llega a ese resultado según el estudio físico que realizó a la paciente, apoyado en la historia clínica y las pautas que el decreto 1507 de 2014, vigente para ese momento, trae, aplicando las tablas respecto de las lesiones sufridas y descritas en esa historia clínica levantada solo con la ocurrencia del accidente, donde **no se hace referencia de antecedentes** que fueran necesarios de considerar como los reclamados por los abogados de los demandados, esto es, la incidencia del fallecimiento de un hijo de la señora Gloria Estela y la cirugía de biopolímeros en su estado de ánimo, en el referido estrés y depresión que se dice padecer.

Como lo enfatizó el experto, se califica esa pérdida de capacidad laboral respecto del rol ocupacional como sucede cuando se es ama de casa o desempeña la actividad de *oficios varios o domésticos* haciendo aseos en casas o viviendas, sin que para ello se considere el tiempo que llevaba en esa labor o aquel que invertía para su desempeño. Tampoco en consideración a otros aspectos destinitos que no se encuentren en la historia clínica, como lo reclaman por la pérdida de aquel hijo, aduciendo el galeno que, no se registra tal episodio como determinante en el factor psíquico de la paciente y por ello, imposible que fuera considerado en el dictamen. Lo que, en efecto, al ir a la historia clínica, no existe ningún nexo de las patologías descritas con ese antecedente.

6 Archivo 03.2. índice 1.1.14
7 Archivo 03.2 índice 1.1.16

Concluyente la experticia para acreditar el daño, y como afectación de interés, la **fractura conminuta de fémur** que, según el experto, resulta de difícil recuperación por la pérdida de alineación del hueso, adicional de servir éste de soporte al cuerpo, lo **que hace que tienda a empeorar con el paso del tiempo.** Además, concluyente la experticia en la afección **psíquica** por el "*estrés postraumático*", según la valoración por neurocirugía, según la historia clínica que da cuenta de ello, que, por demás, se le exhibió al perito según archivo digital 1.1.16, página 2 y ss. Estrés que persiste en el tiempo actualmente medicada con antidepresivos, los que por demás, afectan la parte cognitiva del paciente, para la época en que es valorada por el perito, esto es, junio de 2022, dos años después de ocurrido aquel accidente. Dictamen que no cuenta con otra experticia que le reste validez, pues, las **conjeturas** planteadas en los alegatos conclusivos por las defensas de los demandados, no son prueba de cosa distinta a lo demostrado con la prueba recaudada en el proceso y ya analizada, se requiere que ellas, las suposiciones constituyan un **indicio,** que resulta ser el medio probatorio permitido por el legislador**.** Es decir, que aquella **inferencia lógica**, surja de determinados hechos indirectos que se encuentren **probados en el proceso** y se puedan enlazar a una conclusión particular y necesaria para acreditar otro hecho o algún aspecto del objeto del proceso, lo que en este caso, no se verifica, no hay elemento de prueba que acredite la incidencia de aquella pérdida del hijo en el estado de ánimo de la accionante para que esa inferencia de los demandados se pueda constituir en un indicio que reste fuerza al daño emocional y moral de la señora Gloria Estela.

Por el contrario, aquella prueba documental como lo es la epicrisis concuerda con el dictamen pericial como se acaba de exponer y éstos con los **interrogatorios de parte absueltos por los demandantes**, quienes dan cuenta no solo del del daño corporal padecido por la señora GLORIA ESTELA CASTELLANOS, sino también el psíquico. Es así como la propia demandante indicó sobre la FRACTURA que sufrió y por la que debió ser operada dos veces. Narra sobre los fuertes dolores que padeció y aún sufre cuando se desplaza o está en marcha o prolongados tiempos de pie. explicó sobre el largo tiempo de su recuperación que le ha llevado aquellas lesiones y las secuelas que le dejó que, de alguna forma la limitan para realizar actividades cotidianas como las labores del hogar, y que le impidieron seguir haciendo los oficios

varios que realizaba en casas de familia, recién iniciados por demás para cuando ocurre el accidente, es decir, 3 meses antes y que venía efectuando en un lapso de cada 8 días, o con frecuencia de uno o dos veces a la semana, ocasionalmente como se expone por aquella.

Cuenta la demandante sobre el su estado de ánimo, pues las actividades de esparcimiento y recreación a las que estaba acostumbrada con su familia y compañero permanente tales como salir de paseo a San Miguel (Antioquia), e ir de pesca, hacer caminatas, ir a misa al Alto de la Virgen en Guarne (Ant.), bailar entre otros, son actividades que ya no puede hacer por los dolores en la pierna y las frecuentes terapias a las cuales en la actualidad asiste. Además del estado depresivo en que quedó después del accidente que no le anima para realizar aquellas actividades.

Declaración de parte que concuerdan de forma coherente con las brindadas por los otros demandantes y con la prueba testimonial anunciada, pues son sus hijos, compañero permanente, vecinos y parientes cercanos, quienes al unísono aluden a lo animada, alegre y participativa de Gloria Estelas en actividades familiares y de vecindad, lo que, luego del accidente dejó de hacer, notándosele triste, aburrida, depresiva, pues cuando se le invita a los combites del vecindario ya no participa de ellos, como tampoco de las actividades familiares en su pueblo.

Sus vecinos y sobrina narraron sobre las lesiones que observaron en el momento **subsiguiente al impacto**, esto es, del accidente donde la señora Gloria Estela Castellanos, cuando fue arrastrada por la motocicleta conducida por el señor Mateo Valencia Ardila, quedando inconsciente, y con una pierna fracturada, raspones en el cuerpo y cara. Por su parte, el señor Oscar Iván y Lina María indicaron sobre los primeros auxilios que ellos le brindaron a ésta, hasta cuando llegó el "*carro de los bomberos*" y es trasladada al hospital.

En lo que respecta a **daño extrapatrimonial**, los señores Manuel Andrés y Claudia Patricia Villegas Castellanos acreditan sus calidades de hijos de la víctima del accidente de tránsito, **GLORIA ESTELLA CASTELLANOS,** con los registros civiles

de nacimiento obrantes en el archivo Nro. 03.2. índice 1.1.1 y, la calidad de compañero permanente del señor Alexander Ruiz Osorio con la declaración rendida ante la Notaría Veintisiete del Círculo de Medellín que no fue debatida por su adversario, además de existir reconocimiento del mismo como el "esposo" de la señora Gloria por parte de todos aquellos que rindieron testimonio en el proceso. Estos, por la cercanía con su progenitora que tampoco se cuestionó, narran sobre ese daño moral y de vida en relación, como el dolor físico o psíquico, las angustias y depresiones producidas por el hecho lesivo, ocasiona menoscabo en la esfera emocional y afecta los aspectos más íntimos (sentimientos, afectos y emociones) de la persona que los sufre, bien no patrimonial desde el punto de vista económico, pero perfectamente viable y de acuerdo a derecho, ser reconocido, obedeciendo a elementos con niveles de conocimiento razonable y juicio de valoración probatoria, dado que frente a ese perjuicio no se han establecido parámetros estrictos para su tasación.

Incluso, en voces de la C. S de J., **se presume** el dolor en los familiares de la víctima, según sentencia, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, 198 de septiembre 9 de 1991, M.P. DR. Pedro Lafont Pianetta que explicó algunas pautas a considerar, por tratarse de un perjuicio extrapatrimonial indeterminable y económicamente inasible, su reparación al no ser resarcitoria sino paliativa a los padecimientos, por lo que, no se encuentra sujeta a prueba directa alguna de *quantium* moral y económico, ni siquiera a prueba pericial evaluativa, permitiendo ejercitar el *arbitrum judicium* para la fijación cuantitativa de los mismos.

En cuanto al **daño a la vida en relación**, como parte de la reparación integral y totalmente diferente al daño moral, se caracteriza por tratarse de un sufrimiento que afecta la esfera externa de las personas en relación con sus actividades cotidianas, con el entorno, que por una alteración de carácter emocional como consecuencia del "daño" sufrido en el cuerpo o la salud generando la pérdida o disminución de la posibilidad de ejecución de actos y actividades que hacían más agradable la vida, afecta su interactuar con otros sujetos incidiendo negativamente en la relación diaria con ellos. Tal es el caso de los familiares cercanos (hijos, esposo)

y amigos o vecinos que explican cómo se retrae la señora Gloria, luego del accidente y deja de lado la vida activa, social, de paseo que hasta entonces llevaba.

Daño que es cierto, dado que se muestra con los testimonios y declaraciones, la incidencia en las relaciones del día a día, de la cotidianeidad para acceder a la pretensión de indemnización como perjuicio. Y, no solo se comprueba el daño en la víctima directa, sino también, respecto de sus dos hijos y compañero.

Es así como, la señora **Alba Nelly Castaño Sánchez,** vecina, **única testigo de viso** en el momento de ocurrencia del accidente**,** relata que, a la señora Claudia Patricia Villegas hija de Gloria Estela, la afectó mucho las lesiones que sufrió su señora madre, por cuanto tuvo que desplazarse a vivir acá en Medellín para estar a su cuidado, lo que le implicó cambiar de sitio de residencia e incluso, de colegio a los niños. En cuanto al señor **Manuel Andrés Villegas**, su hijo, explica que lo afectó mucho en la medida que vivía en la misma casa y por ese tiempo había sufrido un "*derrame*" y estaba muy impedido, viéndose avocado a dejar de ser asistido por su progenitora, para contribuir él con la asistencia a su madre. Respecto al señor **Alexander Ruiz Osorio**, esposo, advierte que, si bien es muy reservado y callado, se le notaba la tristeza y depresión. Finalmente marcó en su declaración la diferencia de la señora Gloria Estela, antes y después del accidente, describiéndola como alegre participativa, paseadora y cómo, luego del accidente, el estado de ánimo decayó y aquellas actividades que realizaba con sus vecinos, amigos, esposo e hijos, ya no gustaba de ellas.

El señor **Oscar Iván Ramírez** contó en su intervención, que, la señora Gloria Estela después del accidente de tránsito no es la misma, no sale de la casa, antes, acostumbraba hacer actividades en el barrio compartir de los sanchos de barrio y ella participaba de forma animada y activa, luego del accidente no volvió a hacerlo. En cuanto a las relaciones del grupo familiar adujo ver que eran buenas.

La señora **Michell Zapata,** sobrina de Gloria Estela, manifestó en su declaración que, se quedó un mes cuidando a su tía y fue testigo presencial de la forma en que, después del accidente, presentaba síntomas de depresión, no dejaba dormir quejando del dolor e incluso observar cómo lloraba. Dice que aún tiene depresión que la persona alegre

antes del accidente, ya no existe, como tampoco volvió a visitar la familia, o ir de pesca al rio, tampoco a bailar o las fiestas del municipio de San Miguel, Antioquia, como lo hacía con el esposo y el hijo. Ya no llama a la familia, no es alegre. Respecto de la afectación de **Claudia**, dijo que, trabajaba en otro sitio, con 3 hijos menores de edad, y se vio obligada a fijar su residencia en Medellín para poder cuidar a la mamá. Igual con **Manuel Andrés** a quien también le tocó asumir el cuidado de su progenitora mientras llegaba Claudia. Y de **Alexander** esposo de Gloria, dijo que, entró en depresión al ver a su esposa así.

La señora **Lina María Correa**, testigo, manifestó que, la señora Gloria Estela es muy entregada a la familia, muy amorosa y querida. Que, luego del accidente, pasó de ser alegre, a una persona triste, que ya no le gusta salir, se mantiene encerrada, se siente acomplejada, y, anímicamente no es la misma. Cojea un poco, dice que formaron un grupo para hacer ejercicio con ella, pero no comparte mucho por el dolor que ello representa en su pierna.

Su esposo**, Alexander Ruíz**, cuenta en el interrogatorio de parte que:

"las lesiones padecidas por la señora Gloria Estela inciden mucho en la relación que tenían los dos de salir a caminar, ir a pasear a San Miguel, Antioquia, los estados depresivos que tiene y los medicamentos que le suministran le caen muy fuertes y ello se ha vuelto muy difícil, y sus estados de ánimos no son los mismos que antes del accidente …".

Así mismo, la señora **Claudia Patricia Villegas Castellanos**, hija de la víctima directa, manifiesta que:

"su señora madre era muy alegre, salía a pasear mucho con el compañero permanente Alexander, le gustaba bailar mucho, y con ocasión del accidente, lo que le hizo el señor conductor de la moto, le cambió la vida, llora y se deprime mucho, le acabó su vida. En los cuidados a su madre, la vio sufrir mucho, no sabía como cogerla porque todo le dolía, era muy angustioso para ella, su señora madre, su hermano Manuel Andrés y el compañero permanente de ella Alexander"

El señor **Manuel Andrés Villegas Castellanos**, en su interrogatorio dijo:

"mi madre salía a pasear mucho, nos íbamos a San Miguel, Antioquia a reunirnos con la familia que tenemos allá, pero después del accidente no es la misma, y no pudimos volver a pasear".

Dice que las secuelas que tiene su madre, son de mucha consideración, pues, le duele aún la pierna, y tiene afectado su estado anímico, su libertad de movilizarse, dado que siente miedo de salir a la calle, lo que concuerda con los testigos que así lo han manifestado, el temor de salir y cuando escucha una moto. Se concluye por el declarante que, el accidente acabó con la vida emocional de la mamá.

Ahora, la historia clínica de la víctima, se acredita que, con ocasión del accidente de tránsito, tuvo como diagnóstico por la especialidad de ORTOPEDIA – TRAUMATOLOGÍA: **"*politraumatismo en accidente de tránsito, TEC Leve, Fractura diafisiaria de fémur derecho, Fractura de la apósis transversa derecha de L5 (archivo 03.2 índice 1.1.9*)"**, por la que tuvo que ser sometida a diferentes intervenciones quirúrgicas y soportar incontables dolores, como allí consta, dolores que fueron permanentes en el tiempo conforme a las evoluciones de la especialidad de FISIOTERAPIA, y los cual aún debe soportar; así mismo, por SICOLOGÍA Y SIQUIATRÍA, teniéndose de esta especialidad los cuadros de **trastornos de ansiedad y depresión** que padece con posterioridad al accidente de tránsito, y ello se desprende de lo descrito por el profesional en motivo de consulta de la diada 25 de febrero de 2022 y enfermedad actual, en donde expone:

"cuadro clínico de más o menos 3 años de evolución caracterizado por llanto fácil, sin ganas de hacer nada, ánimos por el piso…, paciente cuenta accidente de tránsito hace 3 años (…)".

Así mismo, en la consulta por Siquiatría el 15 de marzo de 2022 se refiere:

"paciente femenina a quien valoro por primera vez, sin antecedentes familiares y personales de enfermedad mental. relata inicio de síntomas ansioso depresivos de dos años de evolución que presenta posterior a arrollamiento con politraumatismos (FX DE FEMUR,TEC), viene en manejo con ESCITALOPRAM 1OMG + QUETIAPINA 25NIG CON MALA TOELRANCIA Y ADHERENCIA, TAMBIEN HA RECIBUIDO CLONAZEPAM Y TRAZSDONA sin tolerancia intermitente por lo que persiste sintomático". [8]

Prueba toda que permite concluir que, los problemas sicológicos y siquiátricos motivo de consulta que se realizan con posterioridad al accidente de tránsito y no antes, como lo pretende hacer ver la parte demandada, con ocasión del fallecimiento de uno de sus hijos, y, como lo explicó el perito, este aspecto no se muestra en la historia clínica haya incidido en el proceso depresivo de la demandante, como si se refleja a consecuencia de las dolencias que aquejan desde el accidente en referencia, afectando la esfera social para relacionarse con su entorno.

En conclusión, son elementos de prueba que permiten establecer un **daño corporal** que repercute en su estado emocional, pues por reglas de experiencia y sana lógica enseñan que, se padece un dolor, sufrimiento o congoja cuando quedan **secuelas,** como en este caso sucedió con la **fractura de fémur y trastorno de ansiedad – depresión,** hallándose limitada físicamente por los dolores que aún siente en la pierna y que no le permite realizar a cabalidad sus actividades diarias ya explicadas. Además de interferir en sus relaciones sociales, familiares y de pareja, lo que genera tristeza, dolor congoja, para un daño moral, mismo que se extiende y demuestra para con su dos hijos y compañero permanente.

4.3. Finalmente, el **NEXO CAUSAL**, como último presupuesto axiológico de la responsabilidad civil, se encuentra igualmente demostrado. Entendiendo por aquel la unión entre la acción u omisión y el resultado dañoso de forma tal, que permita **imputar** la responsabilidad al agente del hecho, mediante la valoración que se

[8] ver archivo 03.2 índice 1.1.12

realiza bajo las reglas de la sana lógica y de la experiencia de cara a los elementos de prueba ya referidos. Es así como:

(i)-. Se probó que el demandado **MATEO VALENCIA ARDILA** desempeñaba la actividad de conducción de motocicleta catalogada como peligrosa, por consiguiente, **presumiéndose culpable** de la ocurrencia del hecho.

(ii)-. Además, **como consecuencia** de ello, GLORIA ESTELA CASTELLANOS sufre un **daño** en su integridad física, psíquica y económica por la merma de su capacidad laboral llevada al plano de ama de casa, que genera perjuicios indemnizables.

(iii)-. Para que ese nexo causal se rompa, y con ello la presunción de culpa del conductor, respecto de quien es peatón, y no se pueda atribuir responsabilidad, los demandados deben acreditar, esto es, probar una causa extraña como **eximente de culpa** la que en este caso se formuló como **culpa exclusiva de la víctima.**

Es así como, obliga el análisis sobre **la participación de la víctima en la ocurrencia de ese hecho,** a fin de establecer si fue causa única y determinante o si fue concurrente con el demandado o si definitivamente no incidió en el resultado.

Se explicó en precedencia que, para que el conductor demandado se libere de responsabilidad bajo esa eximente de **hecho exclusivo de la víctima**, debe ser la **causa extraña,** un evento **exterior al círculo de la actividad** o **control del agente a quien se le atribuye esa actividad**; además, que la conducta de la víctima **sea la única causa determinante en el daño,** la que se establece a través del análisis de una serie de **comportamientos irregulares** de la misma víctima que **deben interferir** en la producción del resultado, es decir del daño-.

Para el *sub judice*, sea lo primero en precisar que**, ni el informe policial** de accidente de tránsito, **ni la Resolución del trámite contravencional**, sirve como soporte probatorio para establecer la culpa de la víctima o su grado de participación en el resultado, por cuanto, si bien el informe da a conocer el hecho de la ocurrencia del accidente, y trae un croquis que enseña la huella de arrastre de 16.70 mts, no

permite comprobar las circunstancias en que aconteció el mismo, ni siquiera el punto del impacto, o la ubicación en que se encontraba la señora Gloria Estela Castellanos antes del impacto, como tampoco refiere el punto exacto donde quedaron ésta y la motocicleta de placas DFV-74F, pues, allí solo se plasmó por el Agente que atendió el caso que: "*no hay medidas porque el vehículo fue movido del lugar del hecho por personas ajenas al accidente, los famosos muchachos del barrio",* afirmación que no permite realizar inferencias lógicas sobre tales circunstancias y destruir la presunción de culpa en el conductor que ejercía la actividad peligrosa.

Y, de la Resolución No.202050064555 diada el 26 de octubre de 2020, lo que se logra establecer, es que, para la autoridad de tránsito existieron serias dudas y razonables, por cierto, sobre la responsabilidad de cualquiera de los implicados o inculpados en la conducta contravencional, es decir, cuál de los dos desconoció la norma de tránsito que hizo posible la ocurrencia de aquel accidente. Luego no prueba la culpa de la víctima de forma exclusiva y menos participativa que permita hablar de una concurrencia en mayor o menor grado.

De ninguno de los elementos de prueba, llámese testimonial, declaración de parte, confesión, historia clínica y dictamen pericial aportados al proceso, se logra arribar a la conclusión que sugiere la demandada **AXA COLPATRIA COMO DEMANDADA DIRECTA Y LLAMADA EN GARANTÍA,** sobre la contribución que tuvo la señora Gloria Estela Castellanos para la ocurrencia del accidente, cuando afirma que:

[ésta] "*pasó la calle por un lugar no permitido, con un niño cargado que le imposibilitaba la visibilidad de la vía y adicionalmente había múltiples vehículos a los lados"*[9]

Conducta que es calificada por la aseguradora como la que transgrede la norma de tránsito. Incluso de afirmarse que existiendo en el sector un sitio para el cruce de peatones, se realizó por otro lado, no son demostradas con suma claridad para establecerse como causa determinante del accidente. Por el contrario, los testigos que

9 VER ARCHIVO digital 08 FOLIO 1

no merecieron tacha alguna, ni fueron cuestionados, si bien no logran determinar con precisión el sitio donde se hallaba la víctima cuando es arrollada, es decir, cerca de la orilla de la calzada, recostada en la trompa de un vehículo estacionado, o reclinada en la parte trasera de ese automotor, "un poquito salida pero recostada al rodante", son expresiones cercanas a lo sucedido, pues, todos coinciden en afirmar que la vía es tranquila, que la señora Gloria Estela estaba parada conversando con una vecina de nombre ALBA NELLY, desvirtuando la suposición o conjetura de hallarse cruzando la vía, menos que fuera prohibido para el peatón el paso por allí. Adicional, la testigo de viso, por demás con quien charlaba allí en el momento en que ocurre el accidente lo manifestó con suma claridad la posición en que se hallaba, recostada en el rodante, y afirmó como departían una conversación. Igual la testigo Lina, quien, si bien no observó el momento mimo del suceso, sí avizoró a sus vecinas instantes antes, cuando pasó del trabajo para su casa, conversando en el sitio, al lado de la cerca de la zona verde que hay en frente de donde vive la demandante, lo que permite concluir que la reiterada afirmación de Gloria Estela Castellanos de no hallarse cruzando la vía, por el contrario, estar allí quieta, parada y recostada a un vehículo conversando con su vecina, entretenidas, era cierta.

Ahora, la conducta que afirma el extremo demandado que realizaba la peatón de cruce en la vía, que tampoco se encuentra descrita en el informe policial de accidente de tránsito ni en la resolución No.202050064555 del 26 de octubre de 2020 proferida por el Inspector de Policía adscrito a la Secretaría Movilidad de Medellín. Y, si se da lectura a las versiones recibidas en esas diligencias, no dan cuenta de que se encontraba en cruce de la vía.

Orden de ideas que impiden afirmar que ésta incumplió las normas de tránsito previstas en los artículos 55, 57 y 58 del Código Nacional de Tránsito[10] como lo sugieren los apoderados del extremo pasivo. No se existe un solo elemento de prueba que así lo demuestre, es decir, que Gloria Estela Castellanos ***"realizó un cruce de la vía pública por lugar no permitido e invadiendo la vía de manera intempestiva***

[10] ver archivo 17

***e imprudente, como comportamiento activo para la generación del accidente*".**

Cada una de estas afirmaciones deben ser probadas por quienes la alegan, a través de la aducción de medios probatorios que enseñen esa conducta que no solo trasgrede la norma de tránsito, sino **que incida** de forma **determinante** en el resultado, lo que implica, que de no haber actuado así la víctima, el resultado hubiere sido otro. Aspecto probatorio que se echa de menos.

Y, es que, sí, en gracia de discusión, la conducta de la señora Gloria de hallarse en la vía pública, recostada sobre un automotor estacionado sobre la calle 120 al lado del parque, por demás de forma entretenida y distraída conversando con su vecina, fuese una conducta **imprudente**, como se afirma por los abogados de quienes son demandados, al señalar que no debía estar en la vía por donde transitan los automotores poniendo en riesgo su vida y a los demás actores de la vía, era necesario que en efecto esa conduta fuese **determinante**, pues no toda conducta que resulte descuidada o negligente es concluyente del resultado, en este evento, las lesiones sufridas por la señora Gloria Estela.

La conducta de estar parada en vía pública, junto a un vehículo que estaba estacionado, conversando o distraída, no es una conducta invasiva de la calzada por donde circulan los automotores, no estaba realizando cruce y menos de forma intempestiva como se pretende hacer ver por el conductor Mateo Valencia Ardila para establecer que fue ese imprevisto lo que no le permitió reaccionar, pues quedó claro que la impacta con la motocicleta cuando ésta se encontraba parada, recostada en un vehículo que se encontraba parqueado.

----- (iv)----Bien, de cara a la normatividad que regula la conducta de quien es peatón y quien conduce el rodante, esto es, en voces del Código Nacional de Tránsito, encontramos las siguientes disposiciones:

"ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe

comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

"ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo…"

"ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES: Los peatones no podrán: (…) 2. Cruzar por sitios no permitidos ….
4. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.
5. Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales. (…)
….
Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse solo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles…"

Así las cosas, es relevante destacar que la zona donde ocurrió el accidente no contaba con pasos peatonales cerca para considerar que no fueron usados por la demandante, y que estuviera contrariando lo dispuesto en el artículo 57 del C. de Tránsito en cita, por cuanto se reitera, ésta no se encontraba cruzando la vía, ni tampoco invadiendo un segmento vial reservado al desplazamiento de los vehículos, aun cuando se encontraba parada recostada a un vehículo parqueado sobre la vía.

Resulta claro que la conducta del conductor de la motocicleta de placas DFV-74F, fue contraria a las normas de tránsito previstas en los artículos 55 y 61 del Código Nacional de Tránsito, puesto que en el ejercicio de la conducción, no actuó con diligencia, ni precaución, en una vía que según la describió en el interrogatorio de parte, estaba sin señalización, oscura, carros parqueados a un lado, arboles, sin demarcación como líneas blancas, amarillos, de doble sentido de la vía, sector residencial por demás, la cual conocía porque adujo que la ha transitado en otras oportunidades tanto a pie como en moto, además, por ser el sector donde queda el Colegio al que

asistía, y aunque refiere que iba a 30 km en velocidad, lo cierto es que, cuando impacta a la señora Gloria Estela la arrastra, que según el croquis, el arrastre fue de 16.70 mts, como se corrobora por los testigos y la misma víctima en los interrogatorios de parte, huella es prolongada, implica que era mayor el deber de atención y cuidado por las características del sector.

En conclusión, los medios probatorios para desvirtuar la responsabilidad en cabeza de los demandados se echan de menos, ya que no hay pruebas que permitan determinar que fueron otras las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho, en que se presentó la causa del accidente y que evidencien una injerencia directa o indirecta por parte de la víctima en la ocurrencia de los hechos, más allá de simples conjeturas, lo que deja a salvo la presunción de culpa que reposa en contra del conductor por realizar una actividad peligrosa, potencialmente dañina.

Recuérdese que del análisis que se haga sobre los **comportamientos irregulares** de la misma víctima, **deben interferir** en la producción del resultado, es decir del daño, lo que acá no sucede-.

(v)-. Quien está al volante, debe tener un grado de diligencia mayor, que un **peatón** que simplemente va andado o que está detenido en vía pública, por el simple hecho de que con un vehículo, se pueden causar daños más graves que yendo a pie.

Dispone el artículo 61 del Código Nacional de Tránsito Ley 769 de 2022, que:

*"**ARTÍCULO 61**. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. **Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor**, mientras éste se encuentre en movimiento."*

Normativa que no atendió el conductor MATEO VALENCIA ARDILA, dado que resulta inexplicable cómo arrastra la señora Gloria tantos metros desde donde ocurre el

impacto hasta donde finaliza la huella, y existe prueba que se hallaba en inercia hablando con una vecina recostada a un automotor en el extremo que da a la vía pública como lo señalaron los testigos y la víctima al exhibirse la fotografía adosada con la demanda. Luego, la causa determinante única y exclusiva es la del conductor de la motocicleta de placa DFV-74F que no estuvo atento, manteniéndose la presunción de culpa y por ello llamado a responder por el daño, de forma solidaria con el propietario del mismo.

5-. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE LA ASEGURADORA

Debe precisarse que el art. 1.128 del Código de Comercio, dispone que el contrato de seguro de responsabilidad civil, impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual se constituye en el beneficiario de la indemnización. De ahí, que se pueda demandar directamente por las víctimas que en este evento corresponde a los demandantes, con la simple aportación de la copia de la caratula de la póliza que contiene el contrato de seguro y con su condicionado general. Pero también se puede llamar en garantía en virtud de aquel contrato.

Al interior del proceso no se discute sobre la existencia de tal relación contractual entre la aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, y el demandado **HUGO ALBERTO SUÁREZ**, bajo la **póliza número 1107305** cuya cobertura por daños a terceros asciende a la suma de 100 salarios mlmv. Como tampoco se difiere sobre deducibles.

Sin embargo, se discute por la aseguradora que, de acuerdo a la afirmación que hace en el interrogatorio de parte el señor Hugo Alberto Suárez, de haber comprado la motocicleta y "entregársela" a su hijo para que se transporte, información que no entregó a la compañía en ningún momento, constituye una exclusión denominada "Comodato", consignada en las condiciones generales de la póliza.

En efecto, el señor Hugo Alberto Suárez, en la primera hora de la audiencia afirmó que (min1:00) en el momento en que compró la moto se la entregó Mateo, para tal fin, en el año 2019.

Sin embargo, este aspecto debe ser debatido dentro del proceso como medio exceptivo, y si bien resultó con posterioridad, como sucede desprendiéndose del interrogatorio, era necesario que resultara probada esa calidad de comodato que se predica.

El artículo **2200 del Código Civil** define que "*el contrato de comodato o préstamo de uso es un contrato en que la una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella, y* ***con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso****. Este contrato no se perfecciona sino por la tradición de la cosa*". -negrilla intencional-

Por su parte, el artículo 2219 ibidem, precisa que toma el título de precario si el comodante se reserva la "…***facultad de pedir la cosa prestada en cualquier tiempo***". En el artículo 2220 del Código Civil se entiende precario cuando **no se presta la cosa para un servicio particular, ni se fija tiempo para su restitución**.

Constituye también precaria la tenencia de una cosa ajena, sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño.

La Sala Primera de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín en sentencia del 27 de septiembre de 2023, en el radicado 05129 31 03 001 2019 00274 01, señaló que, los elementos del contrato en referencia son esencialmente "*i) la entrega de un bien mueble o raíz; ii) que sea a título gratuito; y iii) un acuerdo de voluntades*."

Para el *sub judice*, era necesario demostrar la existencia de ese contrato de comodato, bien que la moto se entregó con ánimo de ser devuelta, o que el propietario se había reservado la posibilidad de pedir la devolución del bien en cualquier tiempo, o que se hubiese dado la situación por mera ignorancia o desconocimiento.

No obstante, la parte pasiva interesada en que se declare tal exclusión no trajo prueba alguna, menos uso de las vías que dentro del proceso se destinan para lograr demostrar ese comodato que aduce existe. Menos del acervo probatorio se infiere.

Y, es que, de aquellos presupuestos para la existencia del contrato, sólo se tiene la afirmación del señor HUGO ALBERTO SUÁREZ que, le entregó la motocicleta a su hijo cuando la compró, sin dar más explicaciones al respecto, acreditándose de esta forma el primero de los elementos arriba indicados; ahora en cuanto al elemento de que sea a título gratuito, el mismo no quedó acreditado, por cuanto ello no se precisó por parte del señor Hugo ni tampoco es posible inferirlo de la manifestación que hizo: ***"desde que compró la moto se la entregó al señor Mateo",*** menos es posible colegir de dicha expresión, las condiciones de la entrega de la moto por parte del señor Hugo Alberto a Mateo, como tampoco que haya obrado un acuerdo de voluntades, por cuanto se desconoce con claridad los motivos o finalidades de dicha entrega y, menos que **haya sido entregada la motocicleta con la finalidad de ser devuelta.** Presupuesto que trae el art. 220 del régimen civil adjetivo vigente.

Así las cosas, no es posible determinar con la sola manifestación del señor Hugo Alberto Suárez, que, estemos ante la configuración de un contrato de comodato y menos precario, que permita su declaratoria, y en consecuencia, tampoco a determinarlo como causal excluyente de la **póliza número 1107305**.

En consecuencia, la compañía está en la obligación de cubrir el valor de la condena acá impuesta hasta el valor asegurado según el límite fijado en aquella póliza, conforme a las condiciones generales de la póliza, prevista en el numeral 1.1.1 **Responsabilidad Civil Extracontractual** que preceptúa:

> *"AXA COLPATRIA indemnizará los perjuicios causados a terceros por el asegurado nombrado en la caratula con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley provenientes de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento causado por el vehículo descrito en esta póliza, cuando sea conducido por el asegurado o por cualquier persona autorizada por él, hasta por los límites pactados*

aplicados como se indica en el numeral 3.2.1. de la condición 3.2 valores o sumas aseguradas.

AXA COLPATRIA responderá, además aun en exceso del límite o límites asegurados, por los costos del proceso que la víctima o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado de acuerdo con las condiciones descritas en el amparo de asistencia jurídica siempre y cuando no se presenten las siguientes circunstancias:

1. Si la responsabilidad proviene de dolo o culpa grave, o está expresamente excluida del CONTRATO.
2. Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de AXA COLPATRIA.
3. Si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o limites asegurados, AXA COLPATRIA solo responderá por las costas del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

Así entonces, existiendo prueba de los presupuestos para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria en cabeza de quien se encontraba asegurado y que la acción se ejerce directamente contra la aseguradora del riesgo, donde hay prueba de la relación contractual entre el señor HUGO ALBERTO SUÁREZ de quien se acredita es el propietario del vehículo de placas DFV74F, como se acredita con la documental en el archivo 03.2 índice 1.1.3.1., y el reconocimiento que en idéntico sentido hace de forma expresa la aseguradora demandada compareciente al proceso, tanto en la réplica a la demanda como en el interrogatorio absuelto por el codemandado HUGO ALBERTO SUÁREZ, al señalar que era de su propiedad, y, la llamada en garantía y demandada directa AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., expidió la póliza de seguros de automóviles No.**1107305** que ampara el riesgo de responsabilidad civil extracontractual "muerte o lesión a una persona" respecto de la motocicleta en referencia, vigente para el momento que ocurre el accidente, esto es, 30 de octubre de 2019 en el que sufrió lesiones la señora GLORIA ESTELA CASTELLANOS, está llamada a responder.

Y, es que, la existencia del contrato de seguro de responsabilidad civil, impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de las víctimas, la cual se constituye en el beneficiario de la indemnización, OCURRIDO EL SINIESTRO, surge una deuda de responsabilidad a cargo del asegurado causante del daño a la víctima, quien podrá reclamar la indemnización que pesa sobre él, pero siempre sujeto a la comprobación de la existencia del contrato mediante el cual se ampare su responsabilidad civil, en tanto se encuentre dentro de la cobertura, ya que no podrá pretender cosa distinta de la pactada en ese contrato.

En el que nos ocupa, de acuerdo con el documento aportado como prueba de la obligación, es decir, la póliza de seguros de automóviles No. **1107305** respecto de la motocicleta de placas **DFV74F**, vigente para el momento que éste se accidenta el **30 de octubre de 2019**, cuyo tomador fue el propietario señor **HUGO ALBERTO SUÁREZ**, y conforme las condiciones generales allegadas por la aseguradora, se advierte que **tiene cobertura para responsabilidad civil extracontractual de a)daños a bienes de terceros, b) muerte o lesión a una persona, c) muerte o lesión a dos personas,** clausulado que además guarda coherencia en cuanto al año de vigencia de la póliza (desde el 5/06/2019 al 5/06/2020) y por tanto es el aplicable.

Por tanto, la aseguradora deberá responder por el límite del valor asegurado y aún en exceso del límite por los costos del proceso, conforme se encuentra consagrado en las condiciones generales del contrato de seguro, cláusula 1.1.1. "responsabilidad civil extracontractual" visible en el archivo digital 21. Recuérdese que existe una póliza extensiva en caso de su agotamiento y no estaría llamada a prosperar la **EXCEPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO,** formulada por la aseguradora AXA COLPATRIA, de acuerdo a la disponibilidad del valor asegurado, por cuanto al momento de emitir la póliza, es la prestación más importante a la que se obliga el asegurador a la hora de firmar el contrato de seguro, como fuente de obligación, cuyo objetivo principal es precisamente la de indemnizar, pagar la prestación asegurada, y en esa medida obligada está a garantizar el pago,

teniendo la disponibilidad del dinero para el efecto, y ello, obedece a que su oferta en el amparo del riesgo asegurado lo hace con ocasión a su posición de mayor poder económico, y por tanto, es obligación de la Aseguradora proceder a garantizar el pago, en los términos del artículo 1073 del Código de Comercio, que dispone:

"Si el siniestro, iniciado antes y continuado ***después de vencido el término del seguro, consuma la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato.****",*

Menos puede considerarse que, cumplir con este mandato legal con posterioridad al vencimiento del contrato de seguro que acá nos convoca, atente contra el equilibrio contractual como lo expone la Aseguradora[11], por cuanto en primer lugar, el siniestro ocurrió en vigencia del mismo, y, segundo, la condena impuesta se hace dentro del límite del valor asegurado, con los intereses de orden legal previsto en el artículo 1088 del estatuto mercantil.

En consecuencia, de lo expuesto hasta este momento, es posible entonces afirmar que, las excepciones de *AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, HECHO ILÍCITO, NEXO CAUSAL, DAÑO INDEMNIZABLE, DAÑO INMATERIAL, CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, AUSENCIA DE PERJUICIOS A LA VIDA EN RELACIÓN, ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL, INEXISTENCIA DEL PERJUICIO y EXCEPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO"* **no están llamada a prosperar.**

6-. DE LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO.

6.1. DE LOS PERJUICIOS MORALES

Dada las condiciones de las lesiones padecidas por la señor Gloria Estela, que ese sufrimiento y tristeza por la que pasó al igual que su núcleo familiar cercano resulta

[11] VER ARCHIVO 03 CUADERNO LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

probado, el posible fijar el monto de la indemnización de dicho perjuicio, de la siguiente forma:

Para la señora **GLORIA ESTELA CASTELLANOS** como víctima directa, el equivalente a **40 SMLMV**,

Para **ALEXANDER RUIZ OSORIO** como víctima indirecta (COMPAÑERO PERMANENTE) el equivalente a **30 SMLMV,**

Para **MANUEL ANDRÉS VILLEGAS CASTELLANOS** como víctima indirecta (HIJO) el equivalente a **30 SMLMV** y

Para **CLAUDIA PATRICIA VILLEGAS CASTELLANOS** como víctima indirecta el equivalente a **30 SMLMV**.

6.2. DAÑO A LA VIDA RELACIÓN

La pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos[12], como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras, probadas como se explicó en este caso, pues, de la testimonial recepcionadas a Alba Nelly Castaño Sánchez, Oscar Iván Ramírez Bermúdez, Michell Alejandra Zapata Castellanos y Lina María Correa Durango, así como de los interrogatorios de parte de los demandantes, se pudo establecer aquellas actividades que realizaba la señora GLORIA ESTELA CASTELLANOS antes del accidente de tránsito y que con ocasión de las lesiones allí sufridas, no pudo volver a efectuar, viendo limitada sus actividades familiares, sociales y recreativas, lo que le generó un cambio un su vida normal, demostrándose así el daño de vida en relación de la víctima directa, el cual deberá ser reconocido por los demandados en: **40 S.M.M.L.V**.

[12] Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sala Civil, precisó en la Sentencia SC-220362017 (73001310300220090011401), dic. 19/17. M.P. Aroldo Wilson Quiroz

Respecto del señor Alexander Ruiz Osorio, no se logra demostrar cuáles son aquellas condiciones de vida que se vieron afectadas con las lesiones que padeció su compañera permanente con el accidente de tránsito, pues, las limitaciones en este daño que son propia de la víctima directa, deben demostrarse en qué aspectos de su vida social, familiar y deportiva, entre otros, resultó afectado, como vio disminuida su calidad de vida. En esa medida, no se encuentra probado el daño a la vida en relación con respecto a éste.

6.3. PERJUICIO PATRIMONIAL

A título de Lucro Cesante Consolidado y Futuro respecto del porcentaje de la PCL, y pago de incapacidades, que ha sido reclamado por la víctima directa, debe recordarse que, el **Lucro Cesante** corresponde a los daños que se producen por la **falta de ingreso de determinados bienes** o derechos al patrimonio de la víctima, esto es, **quien se ve privado de beneficios que hubiera obtenido** de no mediar el hecho dañoso, en este caso corporal o físico, **solo tiene lugar** cuando existe **certeza** de que, en este evento, **dicho dinero habría sido obtenido**, de allí que, la incapacidad se valora en cada caso concreto, para determinar **en un cálculo lineal** los ingresos previos al daño causado **por** la cantidad de tiempo que se dejó de percibir, o se dejaría de obtener, según se trate, Lucro Cesante **consolidado**, Lucro Cesante **futuro.**

En el interrogatorio de parte de la señora Gloria Estela Castellanos se logra corroborar la información que obra en historia clínica de su condición de pensionada, lo que no se discute por ninguno de los participantes en el juicio, **sin embargo,** en el hecho 32 de la demanda se afirmó que aquella cumplía labores de oficios varios en casas de familia por días y en las funciones propias de ama de casa, peticionando sobre estas labores el lucro cesante respecto del porcentaje de la Pérdida de Capacidad Laboral.

En ese orden, la demandante reclama un **lucro cesante consolidado y futuro por su condición de ama de casa y por los oficios varios que realizaba en casas de familia,** exponiendo una falta de capacidad para laborar del 30.2%,

dictaminada por el médico especialista en salud ocupacional JUAN DIEGO ZAPATA SERNA, y soportada en la presunción de ingresos a razón de un SMLMV, para calcular lo dejado de percibir en esas condiciones, en virtud de ese porcentaje de invalidez y por el tiempo de vida probable de la víctima a razón de 33.4 años.

La tesis de reparar a quien es **ama de casa**, proviene del Consejo de Estado, Sección Tercera, según se plasma en el Rdo. 50-001-23-31-000-2.000-30072-01 (33 945) sentencia unificadora, diada el **27 de junio de 2017**, donde fue C. Ponente el Dr. Andrade Rincón, y se explicó, que para las actividades desplegadas por ama de casa se aplicaría la presunción de ese ingreso a razón de 1 SMLMV, argumentándose que, una de las exigencias es:

-- **no percibir ingreso alguno o remuneración por aquel trabajo y que,**
--con ocasión del daño, la víctima se vea compelida **a pagarle a otra persona para que realice sus tareas. Y es este hecho** el que genera el concepto de indemnización, **lo cual debe estar probado en el proceso.**

Para el que nos concita, por la **fractura diafisaria de fémur derecho** causada a la señora Gloria Estela Castellanos en el accidente de tránsito, ésta tuvo que ser intervenida quirúrgicamente en dos ocasiones, teniendo que ser asistida por su familia en sus cuidados, inclusive debieron improvisar una silla sanitaria porque al tener la fractura requería de más cuidado, circunstancias que no le permitía realizar sus labores de ama de casa, como tampoco cada ocho días los oficios varios en casas de familia, y al tener el concurso de la familia para el efecto, como lo dijeron los demandantes en sus interrogatorios de parte, no se indicó si debieron o no acudir a un tercero para que realizara las labores que, como ama de casa ejercía la señora Gloria Estela. **Y en esa medida,** la presunción no es posible aplicarse en virtud que la demandante, **percibía ingresos provenientes de su pensión de sobreviviente y no se demuestra la contratación de la persona que supliría su actividad de ama de casa, caso contrario, ello conllevaría a un enriquecimiento injusto,** como lo ha explicado la jurisprudencia SC-506 del 17 de marzo de 2022 de la C. S de J, Casación Civil, MP. Dra Hilda González Neira.

En cuanto a los oficios varios que señala la demandante Gloria Estela Castellanos realizaba en casas de familia, durante los últimos tres meses antes del accidente, cada ocho días, labor por la que recibía la suma de $40.000 al día, es una afirmación sin respaldo, ni siquiera ello pudo ser acreditado con los testimonios, por cuanto si bien la señora Alba Nelly indicó que tenía entendido que hacía aseos para ganarse unos pesitos extras, la frecuencia no la sabe, como tampoco precisó si quiera el lugar donde lo ejercía ni las personas que la contrataban, menos se aportan otros elementos de prueba para demostrarlo, como fuente de otros ingresos adicional a la mesada pensional que aquélla percibe.

Conforme a esa ilación, al no acreditarse el daño patrimonial del lucro cesante, es decir, lo que ha dejado de percibir en labores de **oficios varios en casas de familia** o, lo **que eroga por concepto de su incapacidad para cumplir labores de ama de casa, y**, amén de que no se demuestra que aquella perturbación de la función en el 30.2% realmente incida en el ejercicio de esa actividad, pues conforme al dictamen pericial tiene una restricción laboral del **10%**, y si bien esta indica en el interrogatorio de parte que aún se encuentra en terapias y con dolor vigente en la pierna que le limita caminar, no se demuestra que le impida realizar actividades del hogar.

La pretensión debe ser denegada.

Finalmente, respecto del **PERJUICIO POR PERÍODO DE INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL,** se advierte que no fue acreditado, y la señora Gloria Estela en su interrogatorio de parte, negó que se le haya causado incapacidades médicas. Y en virtud de ello, habrá de negarse.

7-. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Propuesta por la parte demandada así como la llamada en garantía AXA COLPATRIA S.A., debe considerase el contenido del artículo 206 del C.G.P., que señala un exceso en la cantidad estimada **en el 50% a la que resulte probada**, caso en el cual, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la

Judicatura, dirección ejecutiva de administración de judicial, o quien haga sus veces, la suma equivalente al 10% de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

Advierte además que, el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.

Para el que nos concita, es de precisar que el juramento estimatorio cobija única y exclusivamente las pretensiones elevadas por conceptos patrimoniales como lo fueron:

Lucro cesante consolidado respecto del porcentaje de la PCL por valor de $15.068.492, y,
Lucro cesante futuro por PCL, por el valor de $64.330.770

Ahora bien, debe también precisarse que, cada una de las pretensiones económicas objeto de estimación fueron denegadas por falta de demostración. Orden de cosas que da lugar a la aplicación del PARÁGRAFO del artículo 206 en cita que dice:

"*También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se* ***nieguen las pretensiones*** *por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.*

*La aplicación de la sanción prevista en el presente parágrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte****".***

Para el evento que nos ocupa, **no encuentra** esta agencia judicial una conducta negligente o temeraria por parte del extremo demandante que deba sancionarse a voces de la reglamentación sancionatoria ya dicha. Pues, realmente el daño se encuentra acreditado y no hay prueba de actuación temerarias o engañosa, por el

contrario, se trajo prueba como la testimonial y presunciones para acreditar el daño, a diferencia de no traer elemento alguno para probar, o utilizar aquellos que clasifiquen en la intención de engañar como lo advierte la norma en cita. Por tanto, no hay lugar a imputar esa sanción a los demandantes. Además, le asiste el beneficio del amparo de pobreza.

8-. INTERÉS MORATORIO.

En lo que atañe a la condena por interés de mora respecto de la compañía aseguradora, de conformidad con el artículo 1080 del Código de Comercio, y, sobre las sumas impuestas a cargo del asegurador y en favor de los demandantes, **desde la fecha en que se venció el término para dar respuesta a la reclamación que presentó el 31 de agosto de 2022**, **o en subsidio, desde la notificación de la demanda al asegurador**, en los términos del artículo 94 del CGP, y hasta la fecha en que se efectúe el pago de las sumas concedidas, dicha solicitud resulta improcedente en razón de que sólo se prueba el *quantum* de la afectación dentro del litigio, lo que dependerá de la vicisitudes probatorias, como lo ha expuesto la Sala Primera de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín en sentencia 05001310300920220000802 con la Ponencia del Magistrado JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS, que en reciente caso conocido por este despacho explicó:

> *"8. Ostensible es, por lo tanto, el quebranto directo del artículo 1080 del Código de Comercio por parte del Tribunal, pues al fijar como fecha de causación de los intereses que impuso a la aseguradora llamada en garantía el 6 de septiembre de 2010, en el entendido que en esa fecha se configuró el siniestro, toda vez que en ella se confirmó la pena privativa de la libertad que se impuso al conductor del vehículo implicado en el accidente materia de la presente acción, mutiló el verdadero alcance de la referida disposición legal, pues pasó por alto que ella, en cuanto hace a los seguros de responsabilidad, al lado de la comprobación de la "ocurrencia del siniestro", exige la demostración de la "cuantía de la pérdida" y el vencimiento del término de un mes que contempla, todo en procura de determinar la mora de la aseguradora y, por ende, el momento a partir de cual surge su obligación de reconocer*

réditos comerciales a la tasa más alta permitida por la ley, sobre el importe del seguro, ***pero ese término adicional no obliga cuando la obligación y la cuantía la establece el juez en la sentencia.***

(…) 3. Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo."

En idéntico sentido, la C.S.J. en la sentencia SC 1947 de 2021 radicación Nro. 54405-31-03-001-2009-00171-01 del 26 de mayo de 2021 M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, al decir que:

"Dicho de otra forma una hermenéutica basada en el artículo 1080 del código comercio enseña que la ***mera proposición de la demanda sería insuficiente para constituir en mora a la aseguradora*** *en tanto esta posibilidad queda diferida al mes siguiente de la demostración del siniestro y* ***del quantum de la afectación dentro del litigio lo que dependerá de las vicisitudes probatorias.*** (…) *Razón para* ***aplazar dicha condena hasta la sentencia definitiva.*** Y, respecto del momento en que debe causarse la mora, este Alto Tribunal también precisó: ***"****Estimar que con la notificación del auto admisorio de la demanda en la que se reclama a la aseguradora la indemnización a su cargo, sobreviene la mora de esta última, como cuestión automática, comporta en un buen número de casos, anticipar indebidamente el momento en que ello tiene ocurrencia, pues como ya se analizó, la demostración del siniestro y de la cuantía de la pérdida puede ser resultado de la actividad probatoria cumplida en el proceso, incluso, en segunda instancia, comprobaciones que son necesarias para computar el mes previsto en el artículo 1080 del estatuto mercantil, cuyo vencimiento fija la mora del asegurador y, por ende, el momento desde el cual éste queda obligado al pago de intereses de tal linaje."*

Por tanto, no es procedente atender ninguna de las dos solicitudes de la parte demandante para la condena de los intereses moratorios, por cuanto como se indicó, no es ni desde la fecha en que se venció el término para dar respuesta a la reclamación que presentó el 31 de agosto de 2022, ni con la notificación del auto admisorio que debe causarse, sino a la ejecutoria de esta sentencia. Y, así se dispondrá.

8-. EN CONCLUSIÓN

Por lo anterior podemos resolver que en el caso que nos ocupa se impone declarar civilmente responsable al demandado MATEO VALENCIA ARDILA como conductor de la motocicleta de placas DFV-74F, a HUGO ALBERTO SUÁREZ, como propietario del rodante y, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. como empresa Aseguradora, por los perjuicios causados a los demandantes GLORIA ESTELLA CASTELLANOS, en razón del accidente ocurrido el día 30 de octubre de 2019, en el cual la señora GLORIA ESTELA CASTELLANOS resultó lesionada.

En lo que respecta a la aseguradora ésta deberá responder de manera directa hasta el valor límite asegurado, y en el exceso deberá ser cubierto por los demandados MATEO VALENCIA ARDILA y HUGO ALBERTO SUÁREZ.

Así mismo, se declarará PROBADA PARCIALMENTE la excepción de mérito o de fondo propuesta por los codemandados Hugo Alberto Suárez y Mateo Valencia Ardila, denominada *"AUSENCIA DE PERJUICIOS A LA VIDA EN RELACIÓN Y EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DE LAS MISMAS>S",* respecto del demandante ALEXANDER RUIZ OSORIO, lo cual no impide que se les declare responsable y que se les condene en costas del proceso.

Se condenará en costas del proceso a los demandados.

Conforme lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso se liquidarán por secretaría. Como **agencias en derecho** se fija la suma de

$10.580.327 que corresponden al 3% de las pretensiones ($352.677.542) de conformidad con el artículo 5°, numeral 1°, literal a), numeral ii), del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

SMMLV 2019 $828.116 x 300 S.M.M.L.V =	$248.434.800
30 SMMLV x 828.116 =	$ 24.843.480
LCC	$ 15.068.492
LCF	$ 64.330.770
TOTAL PRETENSIONES AÑO 2019	$352.677.542

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR las excepciones denominadas *AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, HECHO ILÍCITO, NEXO CAUSAL, DAÑO INDEMNIZABLE, DAÑO INMATERIAL, CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, TASACIÓN EXCESIVA DEL PERJUICIO, AUSENCIA DE PERJUICIOS A LA VIDA EN RELACIÓN Y EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DE LAS MISMAS SÓLO RESPECTO DE LA DEMANDANTE GLORIA ESTELA CASTELLANOS, AUSENCIA DE PERJUICIOS MORALES Y EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DE LOS MISMOS, ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL, INEXISTENCIA DEL PERJUICIO, DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO,* por lo dicho precedentemente.

SEGUNDO: DECLARAR civil y extracontractualmente responsables a MATEO VALENCIA ARDILA como conductor de la motocicleta de placas DFV-74F, a HUGO ALBERTO SUÁREZ, como propietario del rodante y, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. como empresa Aseguradora en virtud del llamamiento en garantía, de aquella motocicleta, en los hechos ocurridos en el accidente de tránsito que tuvo lugar el 30 de octubre de 2019 y donde resultó lesionada la señora GLORIA ESTELA CASTELLANOS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Declarar probada las excepciones denominadas ***AUSENCIA DE PERJUICIOS A LA VIDA EN RELACIÓN Y EXCESIVA CUANTIFICACIÓN*** sólo respecto del demandante ALEXANDER RUIZ OSORIO, ***AUSENCIA DE DAÑO EN LOS TÉRMINOS Y CUANTÍAS SOLICITADAS, DAÑO MATERIAL, FALTA DE DEMOSTRACIÓN DE LA CUANTÍA DE LOS DAÑOS, AUSENCIA DE PRUEBA Y CERTEZA DEL DAÑO POR LUCRO CESANTE,*** *E* ***INEXISTENCIA DE LUCRO CESANTE,*** así como el medio exceptivo al contrato de seguro denominado "***LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO"*** por lo dicho en las consideratívas de esta sentencia.

CUARTO: **SE DENIEGA** la pretensión de indemnización de perjuicios patrimoniales de lucro cesante consolidado de la Pérdida Capacidad Laboral, lucro cesante futuro de la PCL de la señora **GLORIA ESTELA CASTELLANOS, por ausencia de prueba sobre su causación.**

Sin lugar a aplicar la sanción del art. 206 del C. G del P., como se explicó en la motiva de esta sentencia.

QUINTO: SE DENIEGA LA PRETENSIÓN DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS de Incapacidades médico legales, por no acreditarse el mismo.

SEXTO: La Aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., debe responder por esta condena hasta el valor límite asegurado, en virtud de la póliza 1107305, cuya cobertura por responsabilidad civil extracontractual por "**muerte o lesión a una persona"**, como se encuentra establecida por la suma de $100.000.000. En tanto, MATEO VALENCIA ARDILA y HUGO ALBERTO SUÁREZ responderán por el excedente.

SEXTO: CONDENAR a los demandados a pagar las siguientes sumas de dinero por perjuicio extrapatrimonial:

Para la señora **GLORIA ESTELA CASTELLANOS** como víctima directa, el equivalente a **40 SMLMV**,

Para **ALEXANDER RUIZ OSORIO** como víctima indirecta (COMPAÑERO PERMANENTE) el equivalente a **30 SMLMV,**

Para **MANUEL ANDRÉS VILLEGAS CASTELLANOS** como víctima indirecta (HIJO) el equivalente a **30 SMLMV** y

Para **CLAUDIA PATRICIA VILLEGAS CASTELLANOS** como víctima indirecta el equivalente a **30 SMLMV**.

Se deniega la condena al pago del daño de la vida de relación pedida por el demandante ALEXANDER RUIZ OSORIO, por no haber demostrado este perjuicio. **vida en relación.**

Por daño a la de la señora **Gloria Estela castellanos**, la suma de **40 SMLMV**

SÉPTIMO: Todas las sumas se encuentras tasadas con base en el salario mínimo vigente a 2024, por lo que se encuentran actualizadas y, se causarán intereses legales por mora a partir de la ejecutoria de este fallo.

OCTAVO: **CONDENAR** en costas del proceso a los demandados. Conforme lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso se liquidarán por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de **$$10.580.327.**

NOTIQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ